

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el personal técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo Visita Técnica al establecimiento de comercio denominado **LAVAUTOS EL SOCIEGO**, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 9 A-20 SUR de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental y las condiciones de operación en el manejo de vertimientos industriales.

La visita en comento, efectuada el día 12 de junio de 2007 concluyó en el Concepto Técnico No. 15466 del 27 de diciembre de 2007, que el establecimiento de comercio denominado LAVAUTOS EL SOCIEGO no cumple con los requisitos exigidos por la norma para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de lavado de vehículos, por carecer de la infraestructura necesaria para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental creados por los vertimientos generados en el ejercicio de tal actividad.

Que así mismo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá bajo radicado No. 2006IE5269 del 02 de octubre de 2006, presenta a la Secretaría Distrital de Ambiente el informe producto del programa de seguimiento de efluentes industriales en desarrollo del convenio inter-administrativo No. 011, el cual indica en sus conclusiones que "la industria LAVAUTOS EL SOCIEGO INCUMPLE en lo concerniente al ph en las cinco alícuotas recolectadas, respecto a las concentraciones máximas permitidas".

₩





RESOLUCION No. 2564

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento mediante Concepto Técnico No. 04222 del 31 de marzo de 2008, además de lo enunciado concluyó en su numeral 6 lo siguiente:

"(...)

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo lo observado en el expediente y a la visita técnica realizada al establecimiento LAVAUTOS EL SOCIEGO, esta Dirección establece lo siguiente:

- 6.1. No ha cumplido con el requerimiento No. 3285 del 07-02-2007, por tanto se sugiere a la Dirección Legal imponer medida de suspensión de actividades de lavado hasta tanto se realicen las siguientes obligaciones:
 - 6.1.1. Dar cumplimiento a la totalidad e condiciones, elementos e información solicitada por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante requerimiento 3285 del 07/02/2005.
- 6.2. Diligenciar y presentar el formulario único de Registro de Vertimientos de estaciones de servicio y establecimientos similares con todos sus anexos y presentarlos a la Secretaría Distrital de Ambiente con específicaciones como:
 - 6.2.1. Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
 - 6.2.2. Presentar una caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST) aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.





"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

- 6.2.3. Implementar y presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua, con especificaciones de consumo de agua en el lavadero, tecnologías adoptadas que garanticen el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado y un balance hídrico del establecimiento sustentado con la presentación de las tres últimas facturas de acueducto y alcantarillado.
- 6.2.4. Adecuar un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe ser cubierta, y que garantice que la fracción líquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento. Por otra parte debe presentar un certificado de la disposición final de los lodos producto del lavado de los vehículos, otorgado por la empresa que se encarga de la recolección de este residuo.
- 6.2.5. Debe suspender en forma inmediata la mezcla y disposición de lodos, con los demás residuos sólidos generados en el desarrollo de la actividad del establecimiento, realizando su respectiva clasificación.
- 6.2.6. Deberá presentar un programa de gestión y manejo integral de los residuos sólidos generados en el establecimiento en desarrollo de la actividad, indicando responsables, metas, logros, tiempos estimados y procedimientos de manejo adoptados.
- 6.2.7. Deberá adecuar los defectos y grietas presentes en la placa de concreto del área de lavado, con el fin de garantizar la no afectación por infiltraciones de aguas residuales a los recursos de subsuelo y aguas subterráneas.
- 6.2.8. Implementar, el uso de detergentes biodegradables y remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente, la ficha técnica de los productos empleados.
- 6.2,9. Presentar la cámara de comercio actualizada.
- 6.2.10. Realizar el registro del aviso publicitario ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".





"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Que así mismo, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el articulo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sand", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;







"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el casd".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

JP.





"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15466 del 27 de diciembre de 2007, el cual evidencia que el establecimiento de comercio LAVAUTOS EL SOCIEGO se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden derivarse posibles daños al medio ambiente o peligro a la salud humana, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito





RESOLUCION No. 2564

"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

cumplimiento de las normas ambientales y adoptar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento referida al lavado de vehículos y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de lavado de vehículos al establecimiento de comercio LAVAUTOS EL SOCIEGO, en cabeza del señor Alejandro Aza identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.360.010, en su calidad de representante legal del establecimiento en cita, o de quien haga sus veces, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 9 A-20 SUR de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.





"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos impuesta en el artículo primero de la presente resolución se mantendrá hasta tanto el establecimiento LAVAUTOS EL SOCIEGO dé estricto cumplimiento a las siguientes actividades:

- 1. Dar cumplimiento a la totalidad e condiciones, elementos e información solicitada por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante requerimiento 3285 del 07/02/2005.
- 2. Diligenciar y presentar el formulario único de Registro de Vertimientos de estaciones de servicio y establecimientos similares con todos sus anexos y presentarlos a la Secretaría Distrital de Ambiente con especificaciones como:
 - i. Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
 - ii. Presentar una caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST) aceites y grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.
 - iii. Implementar y presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua, con especificaciones de consumo de agua en el lavadero, tecnologías adoptadas que garanticen el ahorro p





"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

del agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado y un balance hídrico del establecimiento sustentado con la presentación de las tres últimas facturas de acueducto y alcantarillado.

- iv. Adecuar un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe ser cubierta, y que garantice que la fracción líquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento. Por otra parte debe presentar un certificado de la disposición final de los lodos producto del lavado de los vehículos, otorgado por la empresa que se encarga de la recolección de este residuo.
- 3. Debe suspender en forma inmediata la mezcla y disposición de lodos, con los demás residuos sólidos generados en el desarrollo de la actividad del establecimiento, realizando su respectiva clasificación.
- 4. Deberá presentar un programa de gestión y manejo integral de los residuos sólidos generados en el establecimiento en desarrollo de la actividad, indicando responsables, metas, logros, tiempos estimados y procedimientos de manejo adoptados.
- 5. Deberá adecuar los defectos y grietas presentes en la placa de concreto del área de lavado, con el fin de garantizar la no afectación por infiltraciones de aguas residuales a los recursos de subsuelo y aguas subterráneas.
- 6. Implementar, el uso de detergentes biodegradables y remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente, la ficha técnica de los productos empleados.
- 7. Presentar la cámara de comercio actualizada.
- 8. Realizar el registro del aviso publicitario ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida





"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades"

correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

PARÁGRAFO.- Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente providencia al señor Alejandro Aza, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.360.010, en su condición de representante legal del establecimiento LAVAUTOS EL SOCIEGO o a quien haga sus veces, en la Avenida 1 de Mayo No. 9 A-20 SUR, Localidad de San Cristóbal, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 1 3 AGO 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental

Proyecto: Jean Paul Rubio Martín Exp; DM-05-02-828 C..T. 15466 del 27 de diciembre de 2007



